



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio	207 de 2020
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00048 00
Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante (s)	KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO
Demandados	El niño JUAN SEBASTIÁN SUAZA HERRERA como heredero determinado del difunto JOHAN SEBASTIÁN SUAZA QUINTERO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PRESUNTO PADRE FALLECIDO, promovida ante esta instancia por la Señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, como representante legal del niño LEANDRO HERRERA QUINTERO, a través de apoderado judicial idóneo, en contra del niño JUAN SEBASTIÁN SUAZA HERRERA, heredero determinado de JOHAN SEBASTIÁN SUAZA QUINTERO y en contra de los herederos indeterminados de este, ante la cual, por reunir los requisitos legales consagrados en los artículos 82 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con las normas contenidas en la Ley 721 de 2001 y el decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD POR FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PRESUNTO PADRE FALLECIDO, promovida ante esta instancia por la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, en representación legal del niño LEANDRO HERRERA QUINTERO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOHAN SEBASTIÁN SUAZA QUINTERO, y del niño JUAN SEBASTIÁN SUAZA HERRERA, como HEREDERO DETERMINADO del referido causante.

**SEGUNDO:** DAR al proceso el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

**TERCERO:** Toda vez que el niño JUAN SEBASTIÁN SUAZA HERRERA, aquí demandado como heredero determinado es menor de edad y que su progenitora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO actúa en esta litis en representación del niño LEANDRO HERRERA QUINTERO, se hace necesario designar curador ad litem para que represente

los intereses del demandado menor JUAN SEBASTIÁN, recayendo dicho nombramiento en la Doctora JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ, quien se localiza en el número telefónico 852 39 86 y en el correo electrónico [jupiji42@hotmail.com](mailto:jupiji42@hotmail.com), y se le comunicará su designación tal como lo dispone la Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 223 del Código Civil modificado por el artículo 9° de la ley 1060 de 2006, en concordancia con el Artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través del correo personal a la curadora ad-litem que representará al demandado, doctora JUDITH DE JESÚS PIEDRAHÍTA JIMÉNEZ, el contenido de este auto y córrasele el traslado por el término de veinte (20) días, para que dé respuesta a la misma, para lo cual se hará entrega de copia de este auto y de sus respectivos anexos y se le advertirá que de conformidad con el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso su no contestación dará lugar a proferirse sentencia de plano. La notificación se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante JOHAN SEBASTIÁN SUAZA QUINTERO, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso. Publíquese edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el periódico El Colombiano o el Mundo, un día domingo.

**SEXTO: CITAR** a los parientes del causante, esto es, a los señores MIRIAM DE LA TRINIDAD QUINTERO AGÚDELO, ALFONSO SUAZA COLORADO, YESENIA Y YESICA SUAZA QUINTERO, que deben ser oídos y que quieran pronunciarse respecto al presente proceso, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, citación que se realizará por la parte demandante y allegará constancia en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por estados.

**SÉPTIMO: CONCEDER** amparo de pobreza a la señora KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.035.878.076, representante legal del menor LEANDRO HERRERA QUINTERO. En consecuencia, la demandante queda exonerada de pagar la prueba de ADN, prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

**OCTAVO: ORDENAR** la práctica de la prueba científica de ADN, dispuesta en el numeral 2° del Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la fecha de su realización se establecerá una vez sea notificada la parte demandada.

Previo a fijar la fecha para el experticio genético, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que se informe si allí reposa mancha de sangre o muestras de tejidos, del señor JOHAN SEBASTIÁN SUAZA QUINTERO.

**NOVENO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de Jericó -Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 45 de 1936.

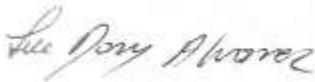
DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, con T. P. N.º 162.782 del C. S. de la J, para que represente a la demandante KELLY DADIANA HERRERA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE JERICÓ</p>  <p><b>CERTIFICO.</b> Que el auto anterior fue notificado en <b>ESTADO No. 58</b> fijado hoy <u>3 de noviembre de 2020</u> en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.</p>  <p>La secretaria.-</p>
---